

la revolucion de la ciudad y preso el duque de Castro, el cual, no obstante lo que S. M. ordena, juzga debe retenerse por razones que callo, el conde Juan y los demas encargados del negocio envien á ofrecerme dicha ciudad con las condiciones siguientes :

» Primera, que envien á ofrecer la ciudad al emperador, y á mí como su lugarteniente, en la inteligencia de que dentro del término de un día habré de decidir si la admito con las condiciones que se expresan á continuación; de otro modo, pasado dicho término, se considerarán libres de tal oferta; porque teniendo que habérselas con enemigos tan poderosos, no pueden estar sin señor, por carecer de fuerza suficiente para defenderse á sí mismos; y que si no les es posible contar á S. M. por señor, como lo desean, no les faltará otro.

» Segunda, que yo les prometo hacer que todos los feudatarios, tanto de Plasencia como de Parma, se sometan á S. M., confiscándose los bienes de los que se nieguen á ella.

» Tercera, que haga que S. M. no mande soltar á Pedro Luis, para estar seguros de no tener que ir á dar cuenta á Parma.

» Cuarta, que yo procure que la ciudad de Parma se someta tambien á S. M., para evitar que, obediendo dicha ciudad á otro señor, cause guerra en el país, con ruina y destruccion de ambos pueblos.

» Quinta, que yo no disponga de la persona de Pedro Luis hasta que la expresada ciudad de Parma se halle en poder de S. M.

» Sexta y última, que de lo que suceda el día del acontecimiento, ya en cuanto á *hombres muertos*, ya en cuanto á ganancias hechas, no se hable ni pida cuenta, reputándose y teniendo por cosas ejecutadas y adquiridas en buena lid. »

En este último capítulo podía ya entreverse la intención de matar al duque; despues el gobernador lo manifestó así abiertamente, escribiendo á Carlos V lo que sigue : « Solo una cosa me inspira temor en este asunto, á saber, que esta gente se halla decidida á dar muerte á Pedro Luis, lo cual se opone á la mente y orden de V. M. Pero no es esto todo; pues al cabo, si fuere muerto, poca importancia juzgo que deberemos dar á tal suceso; sino que, habiendo llegado en las circunstancias presentes el duque Octavio, es probable que se encuentre en el conflicto; no pudiendo asegurarme que le salvarán, como he exigido de ellos. Se fundan en que, tratándose de un caso de esta especie, en que los golpes no están medidos, es muy difícil librar del peligro á una persona, especialmente si se pone en defensa. Lo único que he podido hacer es recomendarle en los términos mas enérgicos, manifestando que V. M. estimará un gran servicio que se tengan con él las consideraciones que le son debidas, como yerno de V. M. »

Se convino, pues, en aguardar á que Octavio partiese: véanse los *Artículos concedidos al conde Juan Angosciolo en Milan, el 7 de setiembre* :

« Además de los otros artículos concedidos por mí, en nombre de S. M., al conde Juan Angosciolo, si se lleva á efecto el complot de Plasencia, se conceden tambien los dos infrascritos, á saber :

» Que no se pedirá cuenta ni razon de los homicidios que se cometieron en la ciudad el día del acontecimiento, ni tampoco de los bienes y dinero que se adquirieran de cualquier modo que sea; así los bienes como el dinero se reputarán ganados en buena lid.

» Atendido que Plasencia, segun dice, estaba demasiado abrumada de contribuciones en tiempo de los duques de Milan, se promete hacer que se la descargue, reduciéndola á lo que sea justo, y además, en los impuestos extraordinarios que se repartan al Estado de Milan, será siempre decargada de la tercera parte de la porcion que le tocáre. »

Es bien sabido lo que pasó : nosotros creemos deber añadir, como complemento de los documentos

anteriores, uno que servirá tambien para manifestar con claridad la condicion de las ciudades italianas de aquella época.

*Artículos exigidos por la magnífica Comunidad de Plasencia y establecidos por el ilustrísimo y excelentísimo señor Don Fernando Gonzaga, capitán general y lugarteniente de la Majestad Cesárea en Italia, el 12 de setiembre en Plasencia.*

« Hallándose la muy adicta ciudad de Plasencia dispuesta á volver á la deseada obediencia de la Cesárea Majestad y Estado de Milan, en vista de su voluntaria sumision y como señal y memoria de buen ánimo y sincera fidelidad, suplica al ilustrísimo y excelentísimo señor Don Fernando Gonzaga, digno lugarteniente del Estado de Milan y capitán general de S. M., que en nombre de dicha Majestad le conceda los infrascritos artículos, ofreciendo que en el término de treinta días los confirmará S. M. Cesárea por cédula expedida en forma auténtica y amplísima.

» Primeramente, prometerá S. E., en nombre de S. M., atendida la adhesión espontánea que se ha demostrado con manifiesto peligro, que jamás se enfeudará, enajenará ni separará *quovis modo* dicha ciudad del Estado de Milan, asignándola á ninguna persona de cualquier grado, dignidad ó preeminencia que se la suponga, y aunque sea de la sangre de S. M., ó le asista otra causa privilegiada.

» Segundo, que todas las rentas ordinarias se reduzcan á lo que eran y se exijan como se exigían antes de la investidura y enajenación hechas de esta ciudad, y las adiciones establecidas por el papa Paulo; no pudiéndose aquellas aumentar *quovis modo*.

» Tercero, que si fuere necesario, lo que Dios no permita, imponer al Estado de Milan contribuciones extraordinarias, no se podrá imponer á la ciudad y condado de Plasencia mas de la décima parte de toda la suma, pues tal se entiende que es su debida porcion.

» Cuarto, que el podestá que se envíe á la ciudad, será uno de los magníficos senadores juriscónsultos residentes en el ilustrísimo Senado de Milan, en el modo y forma y con la autoridad que suele darse á los de Cremona.

» Quinto, que las causas civiles se vean, conozcan y decidan en esta ciudad, sin llevarlas á Milan, excepto las causas feudales y las que pasen de mil ducados de entrada.

» Sexto, que se conserven nuestros estatutos y leyes municipales, no obstante cualquier disposicion de derecho comun en contrario.

» Séptimo, que á fin de mantener la ciudad y el país en la unión y paz con que se han sometido á la obediencia de S. M., se cancelen y anulen todos los procesos y condenas criminales, sean cuales fueren la causa y el delito, *etiam criminis lese majestatis*, interviniendo sin embargo la paz en los casos en que se estime necesaria; pero cuando no haya habido homicidio ni heridas hechas con deliberada intención, se entenderá perdonado el todo sin necesidad de paz, á no ser que se mezcle el interés y perjuicio de un tercero. Del mismo modo se declararán libres y absueltos á todos los individuos que hubieren sido proscritos en los tiempos anteriores, hasta por el Estado de Milan.

» Octavo, que todos los bienes confiscados sean devueltos á sus dueños, si se hallaren en aptitud de recibirlos; y de no hallarse, á sus parientes mas próximos *abintestato*.

» Noveno, que no se prohibirá á ningún habitante de Plasencia ocuparse en cualquier comercio ó industria permitida en la ciudad de Milan.

» Décimo, que á nadie se obligue contra su gusto á permanecer en la ciudad, quedando todos en completa libertad de estar dentro y fuera de ella.

» Undécimo, que el gobierno de Plasencia vuelva á

lo que era antes de la investidura, enfeudación ó enajenación de esta ciudad.

» Duodécimo, que á los señores feudatarios se les conserven sus privilegios y la administración de sus jurisdicciones, como sucedía en tiempo de los excelentísimos duques de Milan, antes que los Franceses ocupasen el Estado, observándose no obstante siempre el decreto del mayor magistrado.

» Décimotercero, que S. M. *perpetuis temporibus* nombrará á uno de los juriscónsultos de Plasencia para que forme parte de los magníficos senadores residentes en Milan.

» Por último, que S. E. obligue á todo el que posea bienes en el territorio de Plasencia, ya sea ó no Plasentino, y hasta á los feudatarios, á someterse á la debida obediencia, fidelidad y unión con los demas ciudadanos; condenándose á los inobedientes á la privación de bienes y otras penas, segun pareciere mejor á S. E. »

(El pág. 102.)

GOBIERNO TURCO.

Mahomet II el Conquistador estableció cuatro columnas ó sostenes del Estado (*erkiani devlet*) en los visires, kadiaskeris, defterdaris y nischangis. Son las columnas del consejo de Estado, ó del *divan*, nombre que significa los genios, porque los consejeros de Estado deben reunir en sí una prudencia y una actividad propia de los genios (\*).

La primera columna del Estado y puntal del divan son los visires ó faquines, así llamados porque sobre sus hombros descansa la carga del Estado. Al principio no habia mas que uno, luego dos, tres en tiempo de los primeros sultanes; el Conquistador los hizo llegar á cuatro, y entre ellos el que goza de la preeminencia ó dignidad y poder se denomina *gran visir*, absoluto plenipotente, imagen visible del sultan, su representante, revestido de todas las facultades, jefe supremo de toda la administración del Estado, punto céntrico y palanca de todo el gobierno.

Durante el gran visirato de Keduk-Ahmed bajá, conquistador de Caffa, Caraman y Otranto, entró un día un Turcooman andrajoso en la sala del divan, y preguntó en el toso dialecto de su país : *¿ Quién de vosotros es el feliz emperador?*  Mahomet se encendió en cólera, y el gran visir aprovechó la coyuntura para hacerle presente, que el medio de no exponer su sagrada persona á ser confundida con las de los demas individuos de una manera tan degradante, sería dejar los negocios del divan á los visiris. Agradó á Mahomet la proposición, y desde entonces el manejo de los asuntos del divan perteneció á los visires, y en particular al gran visir. Cuatro días sucesivos de la semana (*sábado, domingo, lunes y martes*) el gran visir, precedido de los otros visires, kadiaskeris, defterdaris y nischangis, se dirigía á la sala del divan del serrallo. Los que primero llegaban se detenían á la entrada de la sala, y los demas iban ejecutando lo propio, con las manos cruzadas y ocultas en las mangas. El gran visir, pasando al traves de esta multitud, entraba antes que nadie en la sala, y los demas individuos del divan le seguían de dos en dos; de suerte que, en esta procesion, los que primero habian llegado, eran los últimos que ponían el pié dentro de la sala. Al pasar el gran visir por en medio de los individuos del consejo, los saluda, y ellos le corresponden. Á la derecha del sofá donde toma asiento, se sientan los otros visiris y los kadiaskeris, y á la izquierda los defterdaris y nischangis; delante los magistrados encargados de examinar las peticiones y exponer los negocios; el reiseftendi ó secretario

(\* *Devas ó divas.*)

de Estado no se sienta en el sofá, sino á sus piés; el camarero mayor y el mariscal de corte, con su séquito de camareros y chauscis, hacen magnífica la solemnidad. El chauschachi ó gran mariscal de corte, que debe mantener el orden, se llama *beg del divan*.

Las insignias de la dignidad del visir son las tres colas de caballo; los beglerbegis tienen dos, y los sanjachegis una. Solo á los visires corresponden los gritos de bendición en alta voz (*alkisch*), sustituidos á la exclamación de los Bizantinos, *¡ por muchos años!*  Llevan en verano una sobrevesta de terciopelo con botones y cordones de oro, en invierno otra forrada de piel de marta cebellina. Las rentas anuales de los visires, como tales, estaban fijadas al principio en 100,000, y luego se fijaron en 200,000 aspros; pero los feudos que se les habian concedido importaban con frecuencia cinco y hasta seis veces mas. La gran distancia entre los visires, ó bajás de tres colas, y el gran visir, resulta de diez privilegios exclusivos que tenia este, á saber : 1.º La custodia del sello imperial, con que se sellan, en los días del divan, las puertas del tesoro y de la oficina de rentas. 2.º El derecho de tener un divan particular, despues de la comida, en su palacio, que se llama la *Sublime Puerta*. 3.º El ser acompañado por el mariscal de corte y por todos los chauscis de su palacio al serrallo, y á su retorno, como tambien el viérnes en la procesion á la mezquita. 4.º La visita que le hacen los kadiaskeris y defterdaris todos los miércoles con el mismo turbante de gala que llevan á la corte. 5.º La participación de los señores del estribo imperial en su divan todos los lunes. 6.º La solemne procesion á la mezquita todos los viérnes, para decir allí el rezo, haciéndole compañía los chauscis, enviados del Estado, los *chaseyirjis* ó mayordomos, y los *muteferrikas* ó aposentadores de corte, con sus gorras de gala. 7.º El ser visitado todas las semanas por el agá de los genizaros, que apenas va una vez al mes á casa de los demas visires. 8.º El hacer la ronda de la ciudad y de los mercados, acompañado por el juez de Constantinopla, por el agá de los genizaros, por los prefectos del mercado y de la ciudad (*muhlesib y subaschis*). 9.º La visita de cumplimiento que le hacen todas las semanas los dignatarios de la ley y los sanjachegis, con turbante de gala y vestidos de fiesta, mientras que los demas visires los usan rara vez y con sus trajes ordinarios. 10.º La solemne congratulación que recibe en las dos fiestas del bairam de los demas visires, defterdaris, begis, dignatarios de la ley y generales del ejército.

La segunda columna del Estado son los kadiaskeris, ó jueces del ejército. Desde la fundación del Estado otomano hasta el fin del reinado de Mahomet II, un solo juez del ejército, como supremo dignatario de la ley, habia decidido las causas de Europa y Asia; pero en el último año de Mahomet, el gran visir Keduk-Ahmed bajá Caramani, en cuyo tiempo fueron redactados casi todos los reglamentos del Kanunnamé, propuso que, así como habia cuatro visires en el divan, debían instituirse dos jueces del ejército, uno de los cuales tuviese la obligación de decidir las causas de Europa y el otro las de Asia. Su opinion se llevó á efecto, y fué nombrado Hagi-Hasanzade cerca de Castellani, primer juez del ejército de la Natolia. De este modo, los dos supremos jueces de Europa y Asia, que se hallaban en ejercicio, y los que habian dejado de funcionar, formaron progresivamente la segunda columna del Estado. Despues de estos, las supremas dignidades de la ley eran el maestro del sultan y de los principes (*chogia*), y el teólogo-jurisperito que decide (*mufti*), que despues, en tiempo de Soliman II el Legislador, llegó á considerarse como la primera dignidad. Mufti es el título de todo teólogo-jurisperito que, consultado en los casos dudosos de la ley, da una respuesta definitiva, conforme á la cual el juez (*kadi*) desempeña su oficio.



El empleo de primer mufti del Estado se confió, después de la conquista de Constantinopla al juez de la capital (*Chirbeg*), en seguida al juez de Adrianópolis (*Abdulkerim*), después á un muderrí ó rector de una academia (*Ali al-Arabi*), y por último fué concedida arbitrariamente; pero el que pronunciaba la sentencia definitiva en los casos dudosos de la ley, no tenía aun en aquel tiempo absoluta influencia en la decision de los negocios, ni ocupaba el primer puesto entre los dignatarios de la ley, pues contaba por superiores á los dos kadiaskerís de Europa y de Asia, como tambien el chogia del sultan y el juez de Constantinopla. El estipendio regular de los kadiaskerís era tan solo de 500 aspros; pero los derechos les redituaban diez veces mas. En aquella época tenían el privilegio de ser admitidos á la audiencia del sultan en los dias de divan, inmediatamente despues de los visires, y podian exponer directamente los negocios. Á excepcion de los mártes y los miércoles, celebraban siempre divan en su habitacion despues de comer, y allí eran cumplimentados por los jueces y directores de los colegios; conferian todos los cargos de cadies y muderrís, el uno los de Europa, y el otro los de Asia, ménos los empleos de sladis con un estipendio diario de 450 aspros, y los de muderrís con 40 aspros en Constantinopla, Adrianópolis y Brusa, pues en cuanto á estos debian consultar ántes al gran visir.

Los *defterdarís*, ó encargados del registro de la contaduría mayor, constituyen la tercera columna del Estado. En tiempo del Conquistador no habia mas que un solo *defterdar* (luego hubo cuatro), que se llamaba el *defterdar* de Rumili, y que tenia un ayudante para las comarcas asiáticas. Las veintisiete cámaras, en que está dividido hoy el oficio de las rentas otomanas, fueron instituidas mucho despues. Los *defterdarís* iban el mártes, juntamente con los visires, á la reunion; pero no podian exponer sino aquellos objetos para los cuales tenían el permiso del gran visir, al que debian presentar sus informes.

El cuarto apoyo del divan son los *nischangís*, ó secretarios para la cifra del sultan. En su origen eran verdaderos secretarios de Estado, y por consiguiente miembros del divan, al paso que el *reis-al-kuttab*, ó jefe de los escribanos, no tenia allí puesto honorífico, y hasta mas adelante no llegó á gozar de superioridad sobre el *reischangi*, cuyo empleo, no teniendo influjo importante en el manejo de los negocios, se redujo á un simple título honorífico. Al principio correspondia al *nischangís* poner al frente de los diplomas el *tughra* ó cifra del sultan; pero en el día lo hace por medio de sus ayudantes. Conforme al primer reglamento del Kanunnamé, el *nischangi* debía revisar y confirmar las minutas de los decretos y de los diplomas extendidos por el *reis-efendi*; pero hoy no hace sino ordenar á sus ayudantes que coloquen al frente las cifras del sultan, despues que el revisador de los memoriales (*mumejiz*), el referendario de Estado (*beglikgi*) y el canciller (*reis*) han puesto en ellos su aprobacion (*ssahb*).

Dejando ahora la Sublime Puerta del gran visir, y la Puerta del *defterdar*, nos dirigiremos á la del *agá de los genizaros*; que con los demas *agás* comandantes de las tropas forma la clase de los *agás externos*, en oposicion á los *agás internos* que pertenecen solo al acompañamiento. El *agá* de los genizaros daba una relacion de los acontecimientos importantes al gran visir, ó directamente al sultan; pero ni él, ni otro ningun *agá* podia aceptar indemnizaciones, que pertenecian solo al prefecto de policia. Su propuesta, cuando se trataba de cargos en el cuerpo de los genizaros, era decisiva; pero la de secretario del cuerpo no se conferia ni á uno del mismo cuerpo, ni por el *agá*, sino directamente por el gran visir á una persona extraña, que debía llevar el registro de los negocios. El número de los genizaros continuaba

siendo de doce mil, y hasta los oficiales estaban sujetos al castigo del palo. Mahomet II, en una expedicion contra Caramano, mandó apalear á todos los jefes de los regimientos contumaces. El número de la infanteria regular de los *azabis* era por lo comun de treinta mil; en sus filas estaban unidos los *masellinis*, los *yayas* y los *voinak*. La caballeria regular se dividia en el cuerpo de los *spahis* y de los *silhdaris*, ademas de las cuatro bandas de los *asalariados* y de los *extranjeros* del ala derecha y de la izquierda. Los *agás* de esta tropa á caballo, regular y dividida en seis especies, eran los seis generales de la caballeria, que ademas de la paga diaria de solo 100 aspros, tenían de 16 á 17,000 aspros procedentes del dinero de la cebada. El número de los soldados en tiempo del Conquistador era muy pequeño, comparado con el de los tiempos posteriores. El cuerpo de los *spahis* y *silhdaris* no constaba mas que de dos mil hombres, las cuatro bandas de mil cada una y toda la caballeria regular de ocho mil hombres. Tanto mas numerosas eran las turbas de batidores (*affngis*) que inundaban los paises enemigos como un diluvio devastador; sin embargo, su jefe no era cotado entre los *agás* externos, esto es, entre los generales de las tropas regulares. Tambien pertenecian á estos el *taggabachi*, general de la artilleria, el *gebegibachi*, general de las municiones, el *toparabagibachi*, general de los trasportes, y el *mehterbachi*, general de los constructores de las tiendas ó cuartel maestro general. Ademas de estos doce generales, se cuentan entre los *agás* externos los doce señores del estribo imperial, que gozaban el privilegio de caminar al lado del sultan cuando salia á caballo: eran ocho, el principe de la bandera y portaestandarte del sultan (*miri naem*), los primeros cuatro camareros (*kapiigibachi*), los dos caballeros (*mirachor*), el mayordomo mayor (*chase-negibachi*) y los cuatro monteros mayores, esto es, los dos jefes de los alconeros, el cazador mayor de los buitres y el de los gavilanes.

Atravesando ahora la puerta del edificio del Estado, donde están apostadas las guardias del ejército, entraremos en las habitaciones de la corte, cuyos inspectores son llamados *agás internos*. Se dividen de cuatro en cuatro: el primero y jefe de todos es el *kapú-agá* ó el *agá* de la Suprema Puerta imperial, mayordomo de toda la corte, eunuco blanco, á quien están sometidos otros treinta ó cuarenta eunuocos, con el título de *kapuoghlan*, ó mancebos de la Puerta, distribuidos para velar sobre los pajes en sus habitaciones. Cuatro mancebos de la Puerta son los primeros esclavos del mayordomo mayor, á saber, el de la llave, el de la toalla, el del sorbete y el de la alfófina. El *kapú-agá* acompaña siempre al sultan, ménos cuando se aleja del serrallo para ir á caza ó al paseo, en cuyo caso permanece custodiando el palacio. El segundo *agá* interno es el tesorero (*chazinedarbasci*), otro eunuco blanco, que acompaña al sultan en las procesiones públicas, llevando delante de él el turbante de gala y extendiendo en la mezquita la alfombra para la oracion, despues de haberse arrojado dos veces en el suelo, para experimentar con el peligro de su vida si está envenenada. Dependen de él todos los empleados del tesoro imperial, los cuales reciben de sus manos la paga. El tercero es despensero mayor ó cantinero (*kilargibasci*), á quien pertenece, no solo preceder siempre á los que llevan las viandas del sultan, sino tambien cubrir la mesa donde come, disponer la preparacion de los dulces, electuarios y sorbetes, y probar los platos preparados bajo su direccion. El cuarto *agá* interno es el del serrallo ó custodio del palacio, cuya inspeccion y conservacion le están confiadas. En las promociones toma el cargo de despensero mayor; el que desempeña este empleo pasa á ser tesorero mayor, y el tesorero mayor asciende á mayordomo mayor: entónces, en la plaza de custodio del palacio, que ha quedado vacante, entra el superintendente

de los mancebos de la Puerta (*kapuoghlan kiayasi*). La desgracia del mayordomo mayor, obligado á abandonar el serrallo, es mitigada comunmente nombrándole *beglerbeg* de algun gobierno. El principal cuidado de los treinta ó cuarenta eunuocos blancos, sujetos al mayordomo mayor, con el título de mancebos de la Puerta, es velar sobre las tres cámaras de los pajes, la primera de las cuales se llama íntima (*chassoda*); la segunda grande (*buyukoda*), y la tercera pequeña (*kuchukoda*). El *chassodabachi*, superintendente de la cámara íntima, que viste y desnuda al sultan, es estimado, en atencion á su proximidad inmediata á la persona imperial, casi tanto como el mayordomo mayor, á quien sin embargo se halla sujeto. Está á la cabeza de otros cuatro *agás* internos, que forman los cuatro oficios de corte de la cámara íntima, y que son: 1º el *chassodabachi*, camarero íntimo; 2º el *silhdar* ó portaespada del sultan; 3º el *chokadar*, primer camarero, encargado de llevarle el manto; 4º el *rikiabdar*, que le tiene el estribo. Los pajes de la cámara íntima son elegidos de los de la grande, y estos de los de la pequeña. Entre los pajes de estas cámaras se hallan distribuidos los mudos y los enanos, los cantores y los músicos.

Todos estos *agás* internos, ademas de la paga ordinaria, tienen anualmente una suma para los gastos de turbantes y ceñidores, como los externos el *dinero de la cebada*; siendo tan grande la necesidad de turbantes y ceñidores para adornarse bien que apremia á aquellos, como la de cebada que apremia á estos para alimentar á sus caballos. El camarero íntimo recibe anualmente cinco vestidos, llevados por el mismo sultan. La guardia del serrallo es doble: la de las puertas y patios esta confiada á los conserjes (*kapi-gir*); la de los jardines y barcas pertenece á los jardineros (*bostangi*). Los superintendentes de los conserjes (*kapiigibachi*) corresponden casi á nuestros camareros, y su inspector es el *kapiigir kiayasi*, esto es, el camarero mayor, cuyo servicio externo en la puerta es muy diferente del de cámara del camarero íntimo. El camarero mayor y el gran mariscal de corte, es decir, *kapiigir kiayasi*, y el *chausebachi*, van delante en todas las procesiones solemnes del divan y de la audiencia, con bastones cubiertos de plata, que forman un ruido parecido al de las campanas al herir la tierra: el primero es el jefe de los *kapiigibachis*, el segundo el jefe de los *chauschis* (aposentadores y enviados del Estado). El poderoso jefe de las numerosas guardias de los jardines es el *bostangibachi*, cuya tropa cultiva y custodia los jardines imperiales, mantiene y tripula las galeras y pequeñas barcas del sultan.

El *harem* es la jurisdiccion de las mujeres, y los amos de estas son los eunuocos negros, cuyo jefe *kiz-laragasi*, esto es, *agá* de las muchachas, frecuentemente, por su influencia, es mas poderoso que los doce *agás* externos y los doce del estribo.

Así fué arreglada la administracion del derecho, del tesoro, del ejército, de la ciudad y de la corte: la de las provincias estaba confiada á los *beyes* y *begler-beyes*, los primeros con una sola cola, los últimos con dos; y son los capitanes de la caballeria feudal, que se reune bajo sus banderas (*sanjaco*). Contaba entónces el Estado otomano en Europa treinta y seis banderas, y bajo cada una cerca de cuatrocientos jinetes feudales. La fuerza del ejército; entre infanteria y caballeria, pasaba de cien mil hombres, y los caudales públicos ascendian á mas de 2,000,000 de cequies de renta anual, procedentes de contribuciones, derechos de aduana, derechos soberanos, tributos y minas.

Los *ulemas*, teólogos y legistas al mismo tiempo, ocupaban exclusivamente los cargos de profesores y de jueces, subiendo de los primeros á los segundos, y de estos á las mas altas dignidades de la ley; es decir, á la de juez del ejército, y luego á la de mufti. Es un

error creer que los *ulemas* no son mas que teólogos ó sacerdotes. Deben ser teólogos, pues que en el islamismo todas las ciencias legales van á recaer en la teología, como ciencia positiva de la ley, cuya primera base es el Coran, palabra de Dios; pero no son por eso sacerdotes. Es verdad tambien que, en sentido mas extenso, es comprendida entre los *ulemas* la clase de los sacerdotes, á que pertenecen los *imanes*, ó recitadores de las oraciones en las mezquitas, y los *jeques* ó predicadores, á que se pudieran añadir los *muezines* ó talacimanes, los *catibes* ó recitadores de la oracion para el trono el viérnes, los *kaimes* ó sacristanes, y en fin, todos los monjes; pero esta clase es distinta de la verdadera de instruccion, formada solo de profesores y jueces, pues los sacerdotes no pueden aspirar á ser promovidos á las lucrativas dignidades de la ley, á que dan derecho únicamente los estudios y la cultura científica del entendimiento. Aunque veamos que el mismo Urcano, en la primera academia del Estado otomano, fundada por él en Nicea, emplease *muderrís* ó profesores, y que Bayaceto I el Rayo fijase las rentas de los jueces señalándolos derechos determinados, Mahomet II sistematizó la clase de instruccion de los *ulemas* mediante la gradacion de los cargos de profesor y de juez, y la promoción regular de uno á otro. La verdadera clase de los sacerdotes, en cuanto comprende solamente los ministros de las mezquitas, los recitadores y pregonadores de las oraciones, los imanes y los predicadores no tiene quizá en ningun otro Estado ménos influencia; y al contrario, la clase de instruccion en ningun otro país (exceptuando la China) goza de mayor consideracion y de mayor importancia política. Ocupan un término medio las órdenes de los *derwiches*, con los jeques de la vida contemplativa; pero tampoco ellos tienen derecho á los cargos lucrativos de profesores y jueces, que conducen á las mas altas dignidades de la ley, si no han recorrido la escala de la clase de instruccion desde el grado mas ínfimo. Esta escala se llama la *cadena de los ulemas* ó doctos, y en el Estado otomano fijó los grados el conquistador. Es del todo diversa de la *cadena de los jeques de la orden*, que comprende solo la escala de la vida contemplativa, y la trasmision del espíritu de la orden, mediante la voz de los maestros, de generacion en generacion. Esta es la *cadena espiritual* de la doctrina y de las reglas de la orden; aquella es la *cadena teológica* de los cargos de instruccion y de los beneficios. Como esta cadena abraza todo el edificio de la constitucion y de gobierno del imperio otomano, y retiene unidas en cierto modo, aun hoy día, las partes que amenazan caer hace tanto tiempo, es absolutamente necesario el estudiarla mas á fondo, no solo para conocer bien el Estado otomano, sino tambien para poder apreciar con acierto los méritos de Mahomet II, como legislador.

Despues de conquistada Constantinopla, Mahomet cambió ocho de las principales iglesias en mezquitas, y estableció junto á ellas ocho academias (*medresse*) mantenidas con las rentas de la Iglesia. Cuando despues construyó allí la mezquita que lleva su nombre, unió á ella no ménos de ocho *medresse*, denominadas las *ocho academias del campo*, y sus *muderrís* cobraban mayores estipendios que los de todos los demas colegios instituidos hasta aquella fecha. Los diferentes progresos en los cargos de profesor y el arreglo de toda la jerarquia de los *ulemas* eran obra del gran visir Mahmud, bajá instruido, que se dedicó con gran premura á fijar la graduacion y las asignaciones de los doctos. Los estudiantes se llaman *thalib* ó demandantes (ansiosos de saber), y generalmente *suchte* ó abrasados, porque arden en amor á las ciencias; se les suministra habitación y alimento en ciertos edificios llamados *telimme* ó que completan, contigios á las ocho escuelas. El curso de sus estudios comprende diez ciencias, que son la gramática, la sintaxis,



la lógica, la metafísica, la filología, el estudio de los tropos y del estilo, la retórica, la geometría y la astronomía. Cuando concluyen estos estudios, toman el nombre de *danischmendis*, ó dotados de ciencia, y como tales ó como pasantes (*muid*), enseñan á los otros estudiantes las ciencias que han aprendido. Los *denischmendis* llegan, pues, á ser maestros de las escuelas inferiores, ó bien imanes, y por eso no necesitan estudios mayores; pero pierden toda esperanza de ocupar los puestos lucrativos de *muderris* y *mollah*. Estos deben estudiar también las ciencias de las leyes, y pasar por todos los grados de la carrera de los *ulemas*. Los candidatos para estos puestos se llaman *mulazim* (aspirantes), los empleos de *muderris* tienen una renta diaria desde 20 hasta 70 aspros. Siguiendo la norma de esta paga, los profesores se denominan *de veinte*, *de treinta*, *de cincuenta*, *de sesenta*. Los profesores de las ocho academias de la mezquita de Mahomet, con el estipendio de 30 aspros diarios, reciben ordinariamente el nombre de profesores de las ocho, y sus ocho colegios comparecen por lo comun en las historias del imperio á manera de ocho paraísos de la doctrina. Fuera de estos ocho colegios, el conquistador habia fundado dos *medresses* mas, con igual paga, una junto á la mezquita de Eyub, y otra cerca de la de Santa Sofia. Pero á fin de establecer también una gradacion y un órden entre los empleos supremos de *muderris* con la misma asignacion, se dividieron estos cargos en *externos* é *internos*: los primeros son de menor categoría que los segundos; estos de menor que los de las ocho academias de la mezquita de Mahomet, y los de la ocho, ó los profesores del campo de dicha mezquita, son subalternos de los profesores *de sesenta*. La paga y la dignidad de los profesores se ajustaron á la importancia de la obra sobre que debían versar sus lecturas. Los *de veinte* leen una determinada obra dogmática; los *de treinta* una retórica; los *de cuarenta* enseñan la ley civil; los *de cincuenta* la tradición del Profeta; los *de sesenta* la exegética del Coran. Además de las obras mas sublimes de retórica y metafísica, cuyos principios se enseñan hasta en las escenas menores, las cátedras mas altas comprenden los cuatro ramos de las ciencias de las leyes, á saber, los dogmas religiosos, la jurisprudencia, el estudio tradicional y la armenética de la escritura. Solo el *mulazim* que haya recorrido durante siete años la carrera de estos estudios, y sostenido bien un severo exámen, puede pasar á desempeñar los empleos de *muderris*, ó de juez superior: los de los jueces inferiores, *naibi*, sustitutos, con 25 aspros diarios, no requieren mas que los estudios de los *danischmendis*; pero los superiores, llamados de los *mollah*, exigen todos los estudios elevados, y el paso por todos los grados de los *muderris*. El *muderris* de mas alto grado toma el título de *machrege mollah* ó *mollah* en expectativa. El título de *mollah* no pertenece sino á las supremas dignidades de los jueces, que forman la primera de las cinco clases del cuerpo de los *ulemas*, y se dividen nuevamente en seis grados, segun su clase y renta.

(De HAMMER, *Historia del imperio otomano*, libro XVIII.)

(F) pág. 410.

EL CÁNON (*Kanun*) DE SOLIMAN.

Soliman el Legislador cuidó, al par que de la perfeccion del cuerpo de los *genizaros*, de la de los feudos *timaris* y *siametis*, cuyos poseedores, si bien se llaman *sipahis*, nada tiene que ver con los *sipahis* á sueldo, que forman la primera de las cuatro bandas de la caballería regular. Amurátes I, que organizando á los *Genizaros* proveyó por medio del rapto de los mancebos cristianos al siempre fresco ingerto de la sangre griega, sérvia y búlgara en el tronco turco,

habia dividido también regularmente el objeto de los feudos, de modo que se sucediesen en línea masculina, y á falta de esta recayeran en el Estado. Un delito del enfestado podia hacerle perder las posesiones; pero esta pérdida no pasaba á sus descendientes. Varios *timaris* ó pequeños feudos unidos, concedidos á un solo hombre, podian ser cambiados en uno grande (*siamet*); pero no era permitido dividir á este en *timaris*, ni que valiese ménos de 20,000 aspros, cuya concesion estaba confiada á los gobernadores. Soliman, en el décimo año de su reinado ordenó que en lo futuro los gobernadores no confriesen mas que los feudos pequeños sin petición ó billete, por lo cual se les llamó *tezkeresiz* ó exentos de billetes. Pero los feudos mayores estaban ántes distribuidos provisionalmente, en virtud del decreto de concesion (*teugib fermari*), que dirigido al gobernador de la provincia era que se encontraba el feudo, le obligada á informarse si el presentador era verdaderamente hijo de un *sipahi*, única clase que podia obtener un feudo, y qué rentas tenia su padre al morir. Entónces el suplicante recibia del *hájá* un billete (*tezkeré*) que mostraba á la Puerta y le servia para alcanzar el diploma de concesion (*berat*), cuyos feudos, opuestos á los primeros, se llamaban *tezkeretu*, ó sea obligados á los billetes. Si el poseedor de un *siamet* de 20 á 30,000 aspros moria en el campo de batalla, dejando tres hijos, no se daba á estos al principio mas que un timaro de 4 á 6,000 aspros; en caso de no morir en la guerra sino en su cama, se concedia á dos de ellos unidos un solo timaro de 3,000, y al otro uno que no excediese de 4,000. Si los hijos, aun ántes de la muerte del padre, poseían ya timaros, obtenian algun aumento proporcionado de 200 á 2,000 aspros. Sin embargo, separándose de estas disposiciones expuestas en el firman, ó mejor dicho, en la informacion concerniente á los feudos mayores, solian entregar el documento de enfestado (*tahwil Kiagaidi*) en vez de los billetes prescritos, tan pronto como los *sipahis* entraban en la posesion de sus feudos, sin cuidarse mas del diploma de la Puerta. Este fué el motivo de enviar al *beglerbeg* de Rumili Lutfi *hájá*, despues gran visir, la órden de que no se concediesen en adelante tales documentos; sino que los candidatos á los feudos, *sanjacegis*, *kiayas* ó patrocinadores, ó *defterdaris* de los timaros, *subaschis* (oficiales) ó simples *sipahis* (enfestado) que hubiera, se dirigiesen á la Puerta á fin de convertir sus billetes en diplomas, dentro del término de seis meses. Un feudo podia muy bien concederse á varios individuos, dividido en partes (*hissa*); pero todas estas partes no eran miradas sino como una sola, y estaba prohibido desmembrarla sin permiso de la Puerta. Casi todos los reglamentos feudales que se decretaron durante el reinado de Soliman, están fundados en los *fetwas* del *mufti* Ebusund; y en el año de la muerte de Soliman, inmediatamente despues de la elevacion de Selim II, el *defterdar* Mohammed Celebi registró todos estos *fetwas* y firmanes en un libro llamado el *Kanunnamé de los feudos*. En este, de acuerdo con la sentencia de los *mufti*, dice que hay tres especies de posesiones en los Estados del islam: primera, los terrenos sujetos á *décima*, esto es, los que los musulmanes adquirieron en tiempo de la conquista, que constituyen su verdadera propiedad (*mülk*), y por los cuales pagan la *décima* (*dascher*), pero no el arriendo (*marage*); segunda, los sujetos al arriendo, que fueron dejados en tiempo de la conquista á sus poseedores no mahometanos, obligándoles, sin embargo, á pagar además de la *capitacion* un impuesto sobre los objetos, es decir, doble sobre los terrenos y las rentas: estas heredades son también propiedad absoluta de sus poseedores, como los precedentes, de los cuales se distinguen por la mayor contribucion que pagan. En fin, los terceros son los que se conocen con el nombre de terrenos del país, que con la sola reserva del derecho de propiedad se conceden por el Estado

durante la vida de la persona, en recompensa de los servicios militares; tales son los feudos, á cuyo dueño el súbdito ó labrador (*raya*) paga la renta (*tapú*), el arriendo, bajo la denominacion de dinero por las yugadas ó por las fanegas, y el impuesto sobre los productos, llamado impropriadamente *décima*, aunque sea la novena parte, la octava y hasta la mitad de lo recolectado.

El sistema del arrendamiento de los bienes del Estado, introducido en Egipto, es muy distinto del de los feudos existente en Rumili y Anatoli, y arreglado conforme á las antedichas máximas del derecho islámico, si se considera la diversidad en la exaccion de las rentas. Segun la sentencia del Coran, la tierra es de Dios, que la concede á quien quiere; de forma que toda la tierra en su origen le pertenece; siguese de aquí que en propiedad legitima del iman, como sombra de Dios es el mundo. Pero en la conquista de un país, el iman, á fuer de soberano, trasmite el derecho de propiedad á los poseedores musulmanes, mediante el pago de la *décima*, y á los no musulmanes mediante el gravámen del arriendo y de los productos, sin que el príncipe pueda alegar en adelante ningun derecho á estos terrenos, cuya absoluta propiedad pasa de padres á hijos con ilimitada libertad de vender, dividir, dotar, en suma, con todos los demas derechos que disfruta el propietario. El mismo príncipe posee de este modo sus bienes de familia y los de la cámara (*chass*), cuyas rentas se destinan á menudo para entregarlas á los altos funcionarios en lugar de estipendio. Sucede lo contrario con los llamados bienes del país ó del Estado, concedidos como feudos por los servicios militares; pues respecto de estos, solo se trasmite la posesion hereditariamente en la línea masculina, pero no los demas derechos, y la concesion es renovada á cada caso de muerte. Estos bienes, entregados en Rumili y Anatoli como feudos menores ó mayores (timaros ó *siametos*), se llaman en Egipto terrenos dados en arrendamiento, que no hallándose obligados á iguales pretensiones, no disfrutaban tampoco de las rentas exclusivas; pues mientras el feudatario, mirado como poseedor vitalicio, percibe todos los impuestos del súbdito de los campos sin pagar nada al Estado, el arrendatario de Egipto, al contrario, debe pagar la renta, y divide solamente el residuo con el labrador. Esta es la diferencia entre los terrenos concedidos en Rumili y Anatoli como feudos, y los dados en Egipto en arrendamiento; de lo cual resulta que en los países europeos y asiáticos del imperio otomano, el feudatario (*siam* ó *timarlii*), como también su súbdito (*raya*), se encuentran mucho mejor que el arrendatario (*multezain*) y el labrador que de él depende (*fellah*) en Egipto.

Selim, conquistador de este país, halló en él la institucion de los arrendamientos, introducida al principio del siglo xiv por Naser ben-Kelaun, sultan de los mamelucos baharitas, pero que habia decaído mucho despues de su muerte. Los bienes arrendados que debian darse solo á guerros, habian vuelto á su primer destino, convirtiéndose en *eaks* ó bienes dotales del fondo de religion, ó hipotecados por pensiones en manos de los ciudadanos y obreros. Sultan Kaitbai, cerca de cuarenta años ántes de la conquista otomana, habia tratado de remediar tan gran desórden mediante un nuevo decreto; pero en el reinado del penúltimo soberano de los Mamelucos Kamsu el-Gawri, y mas aun en tiempo de Chairbeg, primer gobernador otomano, el mal se extendió. La rebelion del gobernador Chaim Ahmed llamó la atencion de Soliman hácia Egipto, y despues de pacificar el país su visir, cuyas funciones eran ilimitadas, regularizó el Estado. El verdadero *Kanunnamé* de Egipto no trae sin embargo su origen del viaje que hizo allí Ibrahim, sino del gobierno de Soliman el Eunuco, conquistador en los mares Arábico é Índico, y luego gran visir. Este *Kanunnamé* fijó los impuestos y demas obligaciones de los

*kaschifs* ú oficiales de los mamelucos, de los jeques, de las ciudades y las aldeas, del inspector de las rentas y de la ciudad, del *hájá* gobernador, de los arrendatarios y escribanos, de los comisarios y superintendentes de los graneros, de los agrimensores y campesinos; contiene los reglamentos de los institutos piadosos, de la aduana, de la casa de moneda, del fisco, y se refiere á menudo á los antiguos decretos del sultan Kaitbai, que se queria fuesen mantenidas. La compilacion de este libro y la nueva descripcion del país eran tanto mas necesarias cuanto que todos los antiguos registros habian perecido en un incendio. Las tropas turcas asalariadas fueron divididas en Egipto en siete clases, *genizaros*, *árabes*, *chauschis*, *mulferrikas*, *gebegis*, *tüfendchig* y *gonüllüs*.

De las leyes concernientes á los feudatarios de Rumili y Anatoli y á los arrendatarios de los bienes del Estado en Egipto, pasaremos á los de los rajáes ó súbditos musulmanes, que pagan contribuciones é impuestos al poseedor del feudo. La ley de los súbditos (*kanuni raya*) publicada por Soliman, y confirmada luego en parte, y en parte ampliada en tiempo de Acmel I, fijó sus cargas: el dinero que se debía dar por las yugadas y las fanegas, los impuestos de las personas núbiles, de la esposa, de los rebaños del pasto, de *invernar*, de las *avejas*, de los molinos, de familia, los judiciales y los de los esclavos. Todas las contribuciones en los países islámicos se dividen en dos clases: *legítimas*, que son las fijadas por el Coran y por leyes fundamentales del islam; y *arbitrarias*, introducidas por las instituciones políticas (*Kanun*), llamadas también á causa de esto *impuestos del divan*. Las que no se hallan prescritas ni por el Coran ni por el *Kanun*, pertenecen á las extorsiones, cuyo nombre árabe *awani* ha pasado juntamente con la cosa misma del Oriente al Occidente. Son impuestos legítimos tan solo la *capitacion*, la *décima*, el arriendo, y los que pesan sobre los productos, que llevan el nombre de *charage*. Son arbitrarios las *gabelas*, los derechos soberanos, las *multas* denominadas generalmente *de divan*. Las contribuciones son, ó personales como la de los núbiles, la de la esposa, segun que es virgen ó viuda, la de los casados, ó bien gravitan sobre los objetos, como las judiciales y los derechos de los magistrados. Las multas se imponen ó por culpas graves de policia (*gerime*), ó por faltas ligeras que se llaman *badú hawa* ó sea viento y aire. Las *gabelas* se exigen por las mercancías, como derechos de entrada y de salida, de tránsito, ó bien por los objetos comestibles, como *carnicerías* y *viñas*. Los derechos soberanos son los *almacenajes*, las *pesas públicas*, el *sello*, las contribuciones de los *siervientes*, de las guardias, de las *comisiones* y de los *corredores*: todas las demas están comprendidas bajo el título general de *novaciones*. No son iguales en todas partes, pues existen tantos *Kanunnamés* de los impuestos como gobiernos. Así en la Siria los terrenos no están recargados como en Rumili y Anatoli, segun los *cift* y los *donum* (yugadas y fanegas), sino segun los *feddan* y *addan*, ó extension que dos bueyes aran desde la mañana hasta el medio dia, y que recorre el agua en el espacio de veinticuatro horas, desembocando de un estanque en que se ha abierto un agujero. Los productos arrendados en grano ó en dinero se llaman *dimos*. Los olivos están divididos en *infeles* é *islámicos*, y recargados con arreglo á esta division. En los puertos, además de las contribuciones referidas, hay las de *llegada*, *diploma*, *cambio*, *mancebos*, *regalo*, *servicio*, *limpia*, *distribucion*, *fiestas*, *trajes honoríficos*, *area*, *quinto*: hay otras impuestas sobre los *arrozales* por el riego, sobre los *rebaños* por los que andan errantes, sobre el *forraje* y sobre el producto de los *prados*: finalmente existen *trabajos serviles*, *suministros de productos naturales* para los ejércitos que pasan el *impuesto de guerra*.

Fuera del *Kanun* de los *genizaros*, de los feudos